



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE **Despacho Primero**

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete.

Sincelejo, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Control inmediato de legalidad.
Proceso: 70-001-23-33-000-2020-00209-00.
Acto: Decreto No. 051 de abril 27 de 2020, expedido por el Municipio de San Antonio de Palmito.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la solicitud de control inmediato de legalidad respecto del Decreto Municipal 051 del 27 de abril de 2020 *"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO PARA CONTRARRESTAR LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL COVID 19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, expedido por el Alcalde Municipal de San Antonio de Palmito.

I. ANTECEDENTES.

El Alcalde Municipal de San Antonio de Palmito, remitió a la Oficina Judicial de esta Seccional, copia del Decreto Municipal N° 051 del 27 de abril del 2020, *"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO PARA CONTRARRESTAR LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL COVID 19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*.

El Decreto señalado, fue objeto de reparto, correspondiéndole al presente Despacho Primero, siendo enviado al correo electrónico habilitado para el efecto por esta Corporación, para que le sea dado el impulso procesal del caso.

Igualmente, la Ley 1437 de 2011 regula en su artículo 185, la cuerda procesal en la que se surte el control inmediato de los actos administrativos expedidos con ocasión o en desarrollo de los Decretos Legislativos durante el Estado de Excepción.

Debe señalarse también, que por la naturaleza y finalidad del control inmediato de legalidad, su especial trámite no puede ser suspendido, pues se constituye por ley estatutaria, como una de las garantías propias de los estados de excepción, por ello, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020¹, dispuso excepcionar su adelantamiento, de la suspensión de términos judiciales dispuesta en los Acuerdos: 11517² del 15 de marzo de 2020, 11521³ del 19 de marzo de 2020, 11526⁴ del 22 de marzo 2020, 11532 del 11 de abril de 2020⁵, 11546 del 25 de abril 2020⁶, 11567 del 5 de junio de 2020⁷ y el Acuerdo CSJSUA20-43 del 14 de julio de 2020⁸

¹ "Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos"

² "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública"

³ "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"

⁴ "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"

⁵ "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones, y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública."

⁶ "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones, y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

⁷ "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

⁸ "Por el cual se dispone el cierre extraordinario del Palacio de Justicia de Sincelejo, Torres A, B y C, Edificio "Las Marías" y Edificio "Gentium", modificado por el Acuerdo CSJSUA20-44 del 15 de julio de 2020.

II. CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra en su artículo 215, que cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, el Presidente de la República puede declarar el Estado de Emergencia.

Los actos administrativos que sea expedidos por el Gobierno Nacional o por las autoridades territoriales, con fundamento o en desarrollo de los decretos legislativos que se profieran en virtud del Estado de Emergencia, serán objeto de control inmediato y automático de legalidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en virtud de lo dispuesto en la Ley 137 de 1994 - Estatutaria de los Estados de Excepción, cuyo artículo 20, reza:

"Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales."

De igual manera, el artículo 136 del CPACA dispone:

ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

El mismo estatuto procesal, en el numeral 14 del artículo 151 del CPACA señala:

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

Al respecto del contexto y antecedente del acto que se remite para control, se tiene que mediante Decreto número 417 del 17 de marzo de 2020⁹, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 constitucional, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la vigencia del decreto, con el objeto de conjurar la grave crisis sanitaria, social y económica generada por la propagación del nuevo Coronavirus Covid-19.

De igual manera, mediante el Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020, se impartieron instrucciones a las autoridades locales en virtud de la emergencia sanitaria ya mencionada, ordenándose el aislamiento preventivo obligatorio desde las 00:00 del día 27 de abril de 2020 hasta las 00:00 horas del día 11 de mayo de 2020, decreto que valga decir, fue expedido cuando ya había fenecido el estado de emergencia

⁹ "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional".

económica, social y ecológica declarada en Decreto Legislativo 417 de 2020.

Abordando el presente asunto, el Alcalde municipal de San Antonio de Palmito, envía a este Tribunal Administrativo, el Decreto 051 de abril 27 de 2020, para que surta el especial control inmediato de legalidad, consagrado en los estados de excepción respecto de los actos administrativos que se dicten con fundamento o en desarrollo de los decretos legislativos.

Respecto de los presupuestos para el ejercicio del Control inmediato de Legalidad, tanto la norma estatutaria que lo consagró, como la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, han señalado los siguientes: **i)** Que se trate de un acto administrativo de contenido general. **ii)** Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción, y **iii)** Que el acto tenga como objeto desarrollar o dar aplicación, a uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”¹⁰.

Pues bien, el decreto remitido para control fue expedido el abril 27 de 2020, teniendo como fuente normativa para su expedición, el Decreto 593 del 24 de abril de 2020, vigente para la fecha, norma que consagra medidas especiales en materia de orden público, entre ellas, el aislamiento obligatorio preventivo en todo el territorio nacional, y ordenando instrucciones a los mandatarios locales para la debida ejecución de la medida.

Puede apreciarse, que el Decreto 593 del 24 de abril de 2020, fue expedido por fuera de la vigencia del Decreto Legislativo 417 del 17 de

¹⁰ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037., entre otras.

marzo de 2020¹¹, vigencia que era de treinta (30) días¹², los cuales vencieron el día 16 de abril del año en curso.

De igual manera, fue expedido antes del Decreto Legislativo 637 de mayo 6 de 2020 por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) contados a partir de su vigencia.

Luego entonces, se tiene con meridiana claridad, que el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 - que sirvió de fundamento para expedir el Decreto Municipal No. 051 de abril 27 de 2020 enviado a control -, fue emitido cuando no había estado de emergencia económica, social y ecológica **vigente** con ocasión de la emergencia sanitaria derivada del nuevo coronavirus COVID 19.

Aunado a ésto, la citación del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, solo puede verse como antecedente, como quiera que a la fecha de expedición del acto local, ya se encontraban derogados¹³, por tanto, el decreto del Gobierno Nacional del que parte la autoridad municipal para la aplicación de la medida, lo es, el 593, el que sin perjuicio de las discusiones que puedan surgir sobre la entidad de su contenido, está excluido de la categoría de decretos legislativos, al no ser siquiera expedido en vigencia del estado de excepción.

Debe adicionarse, que las otras fuentes que cita el acto local, corresponden a normas ordinarias, incluso preexistentes a la declaratoria de excepción. Recuérdese que el especial control estatutario, solo está instituido para los actos administrativos que

¹¹ Por medio del cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la vigencia del decreto.

¹² Contándose como primero de ellos, el 18 de marzo de 2020, día siguiente a la publicación del Decreto 417 del 17 de marzo, que declaró el estado de excepción.

¹³ Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, derogado por el Decreto 531 del 8 de abril de 2020. (artículo 9º) y éste último fue derogado por el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 (artículo 10).

adopten medidas de carácter general en desarrollo de los decretos legislativos dictados durante un estado de excepción, pues son solo ellos, los dictados en virtud o consecuencia de la excepción.

En consecuencia, puede descartarse *ab-nitio*, y sin que sean necesarias más consideraciones, que este acto local, no desarrolla decreto legislativo alguno. Por consiguiente, no es factible su admisión en esta oportunidad, siendo pasible su control a través de los medios ordinarios.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la solicitud de **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD** respecto del Decreto No 051 de abril 27 del 2020 "*POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO PARA CONTRARRESTAR LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL COVID 19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*", expedido por el Alcalde Municipal de San Antonio de Palmito.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Alcalde Municipal de San Antonio de Palmito, por el medio más expedito – electrónico al alcance de la Secretaría del Tribunal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público por el medio más expedito – electrónico al alcance de la Secretaría del Tribunal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo', written in a cursive style.

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado.